



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Marta Elena Fernández Martínez
Demandado	Miguel Antonio Arroyave Herrera
Radicado	05001 31 10 014 2024 00003 00
Decisión	Rechaza por competencia territorial
Interlocutorio	021

Por reparto del quince de los corrientes, correspondió a este Despacho el presente asunto verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por **Marta Elena Fernández Martínez** respecto al señor **Miguel Antonio Arroyave Herrera**; solicitud en la cual se relacionó el municipio de Caldas, Antioquia como lugar donde los cónyuges fijaron su domicilio conyugal y donde igualmente aún residen. De donde, siendo así, se advierte la falta de competencia territorial tal y como pasa a exponerse.

El fundamento jurídico para fijar la competencia territorial dentro de un asunto como el que nos ocupa con pretensión declarativa encuentra su razón de ser en lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

“...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”.

Según lo expuesto en el libelo introductor, en el municipio de Caldas, Antioquia se fijó el domicilio conyugal y a la fecha, ambos cónyuges aún residen en aquél, ubicado en la calle 136 Sur No. 50 – 42; lo que quiere decir



que se encuentran reunidos los dos supuestos anteriores que se derivan de la norma citada.

De donde siendo así, no hay posibilidad de elección para la demandante respecto al funcionario competente toda vez que, como quedó descrito, en cuanto al **demandado**, no se está frente al presupuesto de varios domicilios.

Pero aun siendo así, solo se fijaría la competencia territorial, en esta ciudad de encontrarnos frente a los siguientes supuestos: el primero de ellos, de haber sido éste el lugar correspondiente al domicilio común anterior, y que la demandante lo conservara. Y el segundo, en caso de ser desconocido el lugar de residencia o domicilio del demandado, podría llegar a ser competente el Juez del domicilio o de la residencia, de la demandante, de encontrarse la misma domiciliada en Medellín.

Pero como ninguno de los anteriores presupuestos se configura según lo que viene de verse en párrafos precedentes, se advierte que, al tenor de lo previsto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, que el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto, es el Juez del domicilio del demandado; siendo para el efecto, el **Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia**, quien tienen competencia para conocer de este tipo de asuntos. Por lo que, se impondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la remisión del plenario al mismo.

Sin necesidad de más reparos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por



Martha Elena Fernández Martínez frente a **Miguel Antonio Arroyave Herrera**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del asunto al **Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia**, por competencia, previa anotación de su registro.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0763d8d042cbfc631721b21b41265a0796a3e007f894267638635300157ec1**

Documento generado en 18/01/2024 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>